

La estructura de una institución es: las formas que tiene y el proceso que la ha producido. Son estructurales temas como: tipo de tribunales, presencia o ausencia de Constitución, federalismo o unitarismo, división de poderes entre jefes de Estado, jueces, legisladores, ministros, Administración Pública, etc.

Lo sustantivo de una institución son sus normas: reglas, doctrinas, interpretaciones, ámbito de las relaciones organizadas por ellas, etc.

Factor cultural de las instituciones jurídicas son los valores y actitudes que hacen apoyarse unas instituciones en otras, determinando el lugar del sistema jurídico dentro de la sociedad entendida globalmente: ¿qué tipo de argumentos manejan los jueces? ¿Qué opina la gente acerca del Derecho? ¿Qué relación hay entre clase social y uso o desuso (o también abuso) de ciertas instituciones? ¿Qué controles «informales» operan a favor o en contra de otros controles formales como son los jurídicos? Etc.

Las modernas sociedades están evolucionando en una dirección determinada. Por ello el modo de controlar su actividad no es siempre el mismo, ni tampoco prevalecen unos sobre otros de la misma manera y con idéntica jerarquía. Pero los sistemas sobreviven precisamente a través de muy profundas transformaciones de sus elementos estructurales, sustanciales y culturales. Por ello la adaptación del Derecho a la cultura debe ser estudiada más profundamente cada vez, para perfeccionar el sistema jurídico, de un lado, y de otro, para hacer más eficaz y dinámica la sociedad.—A. S.

FOULKES (Albert S.): *On the German Free Law*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», núm. 3, 1969; páginas 367-416.

Se describe la escuela libre del Derecho en Alemania, la cual floreció especialmente por los años 30, debiéndose su posterior decadencia a una serie de malentendidos e inexactas interpretaciones. Ernst Fuchs fue el principal protagonista de la escuela en Alemania. Sus enseñanzas se extendieron por los círculos jurídicos teóricos y prácticos del país. El autor del presente artículo, abogado

hasta 1938, pudo seguir las vicisitudes de esta escuela en todos sus detalles.

La influencia de la misma es mayor de lo que generalmente se cree. Muchas normas jurídicas alemanas fueron directamente inspiradas por esta escuela e incluso en la actualidad la jurisprudencia alemana tiene en cuenta los postulados teóricos de aquélla, a pesar de que por todas partes se tiene empeño en negar las virtudes de aquéllos.—G. D.-LL.

GARRN (Heino): *Rechtswirksamkeit und faktische Rechtsgeltung*. Ein Beitrag zur Rechtssoziologie, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», número 2, 1969; págs. 161-181.

Se inclina el autor por considerar los temas de la sociología del Derecho como estudios referentes únicamente al ser, a lo real de la normatividad jurídica, lo cual se manifiesta en la eficacia y en la validez de las normas. El concepto de norma se encuadra en los dominios del «deber ser», ahora bien, la efectividad y validez práctica de esa norma ya es un problema sociológico, ya se trata del estudio de un hecho social, en definitiva, de una «cosa».

El estudio de los diversos *topoi* que cooperan a la eficacia práctica de las normas jurídicas es el ámbito apropiado de la sociología del Derecho. Como es de suponer, estos *topoi* pueden ser muy variados, de ahí que toda teoría sociológica del Derecho no deba comenzar describiendo de un modo limitado su objeto, pues este objeto siempre estará abierto a los aspectos más diversos.—G. D.-LL.

GERSTEIN (Robert S.): *The Practice of Fidelity to Law*, en «Law and Society Review», 4, 4, 1970; págs. 479-493.

La filosofía jurídica positivista no ha prestado atención a las razones que efectivamente hacen que una regla sea cumplida o infringida. Para ello hay que ver hasta qué punto es el propio grupo social quien se legisla a sí mismo (y hasta qué punto los legisladores son estrictamente órganos y no déspotas); y las reglas uniformes de la colectividad tienden a medir por igual todos los intereses análogos, sin depender de esti-

maciones arbitrarias de los órganos de aplicación y control del Derecho.

Estos puntos llevan la atención al estudio de la conexión existente entre el Derecho y la función existencial del hombre en la sociedad (siendo libre y responsable en la misma).

Kelsen ha situado su perspectiva en un foco único: el Derecho es un sistema de reglas que establecen la medida de la coercitividad ejercitable por las autoridades públicas. Esto es todo el Derecho.

La distinción entre reglas *primarias* (dirigidas a la gente en general) y *secundarias* (dirigidas a los órganos de control y promoción del cumplimiento de las primarias), viene a matizar y desarrollar el pensamiento positivista. Pero no explica el motivo porque la gente puede obedecer las reglas primarias prescindiendo psicológicamente del conocimiento o amenaza de las reglas secundarias.

Hay puntos extremos que analizar. Cuando una colectividad no se preocupa de ciertas reglas, las desconoce prácticamente y las incumple generalmente, son prácticamente inexistentes, porque ni siquiera sirven para predecir una probabilidad de conductas colectivas. Otro extremo es el de reglas jurídicas referidas a situaciones tan marginales, y que afectan a tan escasos individuos, que no interesa prácticamente conocerlas, pero además casi no son suficientemente «generales» como para poder ser llamadas Derecho. Son normas para ciertos funcionarios públicos, por ejemplo, pero no prácticamente para los ciudadanos.

Mas en la amplitud central del ordenamiento jurídico, el criterio usualmente efectivo es el de aceptar y cumplir las leyes fielmente. El funcionamiento de un sistema jurídico requiere, por ello, dos condiciones. Primera, que las «reglas secundarias» sean aceptadas como *standards* comunes y públicos de la actividad de las autoridades públicas y que las «reglas primarias» sean obedecidas generalmente por los ciudadanos particulares.

Esta posición podría ser mejor articulada aún, si se estimara que la norma jurídica es una regla compleja, compuesta de dos imperativos: el directo y el subsidiario. Pues no es correcto analizar hasta el extremo de desglosar como reglas no integradas esencialmente las que Hart denomina «primarias» y «secundarias».—A. S.

GIBBS (Jack P.): *Definitions of Law Empirical Questions*, en «Law and Society Review», II, 3; págs. 429-446.

Los temas fundamentales de una disciplina científica son dos: su materia y ámbito, y las cuestiones en ellos suscitadas.

La materia y ámbito del Derecho son consideradas mediante la definición del concepto «Derecho». Algunas son preferibles a otras, dándose empero gran coincidencia cuando se trata del concepto «Derecho positivo». Así las definiciones de Max Weber, Hoebel y Kelsen, cuya integración llegarían a formular una definición así: Es Derecho.

1) Una evaluación de conducta esperada por alguno dentro de un grupo;

2) Con alta probabilidad de que, por su propia iniciativa o a requerimiento de otros, las personas situadas de determinado modo consigan, por medios coercitivos o no, reprimir, rectificar o prevenir conductas contrarias a aquella evaluación, y

3) Baja probabilidad de represalia de personas que no sean aquellas contra las cuales sea dirigida tal reacción coercitiva.

Esta definición está puesta bajo la primacía de la idea de coerción.

Hart ha sugerido que hay deberes jurídicos cumplidos espontáneamente, o sea, por autoimposición moral o cultural del obligado. Sin embargo, ello no afecta más que a los aspectos psicológicos y no invalida el juego normal del concepto de coerción que alcanza todas las posibilidades teóricas de que se cumplan los deberes jurídicos. Otra cosa es que las doctrinas coercitivas acerca del Derecho no explican suficientemente el hecho de que algunas personas lleguen a internalizar o adoptar como propias normas jurídicas vigentes en el grupo social. Gibbs ofrece varios aspectos de este proceso de concienciación jurídica: el de la consistencia evaluativa de la estructura sociológica de ciertas conductas (buenas, malas, indiferentes, etc.); el del conocimiento de los criterios valoradores, así como de las normas que sancionan concretamente las conductas que los contienen; y la conformidad general de la gente integrada en un grupo social respecto a tal normatividad.

Luego quedan los problemas estrictamente sociológicos de la vigencia del Derecho: la aplicabilidad o coherencia